

AL DESPACHO del señor Juez, pasa el proceso de Rad. **2021-00246**, en donde se puede observar que mediante auto del cuatro (04) de agosto de 2021 el juzgado devolvió la presente demanda, y que dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora no remitió con destino a este proceso memorial alguno, del cual se infiera el ánimo de subsanar el defecto. Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1099-I

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se tendrá por no subsanada la demanda y se rechazará de acuerdo con el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso. Por lo que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por JAVIER AUGUSTO PADILLA RUEDA, DIEGO PADILLA RUEDA y MAYRA ALEJANDRA PADILLA CASTELLANOS contra SALUD TOTAL EPS-S S.A., por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos al apoderado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Reconocer y tener al Dr. JORGE EDUARDO LAMO GOMEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. EN FIRME este proveído archívense definitivamente las diligencias. Efectúense las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **18 DE AGOSTO DE 2021.**

LA SECRETARIA.

